

Preuilegio de libertad y exencion

perpetua de huespedes de aposento

concedida a las casas principales

de mayorazgo de don Bernar^{do}

Ramirez de Varoas de

3^o

casas principales

39734

70000

10973

Handwritten scribbles and numbers

Res

Handwritten notes at the bottom of the page

H

11

H

11

LICEN^{DO}

E pablo del aguna del con se so del Rey nro
Senior y del desurreal Sañienda y visitador
desus ministros y oficiales della y del aposen
to y aposentadores y Luis gaitan de ayala caba
llero dela orden desantiago y contador mayor de
ella y del con se so de hañienda desumageltad y
sucoregidor en esta villa demadrid y su tierra ha
temos saber atodas y quales quier Justicias del
Rey nro Senior superiores e ynferiores y alma
niscal delogis y aposentadores y otros oficiales del aposento de corte que agora son y adelante fue
ren para siempre y para siempre ante quien esta carta de privilegio y exencion fuere presentada y
pedido execucion y cumplimiento della que el Rey don philipe nro Senior, segundo de este nom
bre por Sañer bien y para el bien de esta dha villa demadrid, veanos y moradores de ella y para ani
marlos alabrar y edificar de manera que la poblacion dela dicha villa sea unmente y en noblez
za y multiplicacion de la qual mandamos dar y dio paranos una Carta y provision real firmada
desurrealmano y redada de Juan, lopez de belasco, su secretario sudata en madrid a
diez y siete dias del mes de diciembre de mill y quinientos y ochenta y ocho años por la qual
entre otras cosas en las dhas de claradas nos dio facultad poder y comission para que podamos ex
ercer y libertar de huepedes de aposento en qual quier manera las cassas, sitios y suelos
de los dueños con quien nos concertaremos que sirviesen a sumaga con las quantias de maravedis
y otras cosas, que nos pudiesen para las necesidades que se le an ofrecido y ofrecen de presente
Segun mas larga manera en la dha real provision y comission se contiene que esutenor della
es como sigue: Don philipe por la gracia de dios Rey de castilla de leon de aragon de
las dos sicilias de portugal de navarra, de granada de toledo de valencia
de galicia de mallorca de sevilla de cerdenia de cordoba de corcega de murcia de saende
de algarbes de algecira de sibraltar de las yslas de canaria de las yndias, orien
tales y occidentales y de la tierra firme del mar oceano, archiduque de austria duque de
borponia de brabant de milan conde de abspurg y de flandes y de tirol y de barcelona señor
de cerdeña y de molina etc. por quanto ayndancia y multiplicacion del con se so Justicia y regi
miento de esta villa demadrid y deseando yo que se poblase y en noblezese mas por una miced
dula firmada de mimano fecha a beñe y seys dias del mes de marzo del año pasado de mill
y quinientos y sesenta y cinco años Si se mereciere de conceder exencion de huepedes por quin
te años a los vecinos y moradores dela dha villa que la brasen y edificasen casas, en ella del
alcazar y suelos por los caminos y conforme ala orden contenida en la dicha micedula y des

RE

comision

H
11

H
11

EL LICEN^{DO}

pablo delaguna del con se so del Rey nro
Señor y del desurreal Hacienda y visitador
desus ministros y oficiales della y del aposen
to y aposentadores y Luis gaitan de ayala caba
llero dela orden desantiago y contador mayor de
ella y del con se so de hacienda desumagelady
sucorrigidor en esta villa demadrid y su tierra ha
temos saber acodas y quales quier Justicias del
Rey nro Señor superiores e ynferiores y alma
riscal delogis y aposentadores y otros oficiales del aposento de corte que agora son y adelante fue
ren para siempre Jamas ante quien esta carta de privilegio y exencion fuere presentada y
pedido execucion y cumplimiento della que el Rey don felipe nro Señor segundo de este nom
bre por Sa^{er} bien y merced a esta d^{ha} villa demadrid. vecinos y moradores della y para ani
marlos alabrar y edificar. de manera que la poblacion dela dicha villa sea unmente y en noblez
ca y multiplicacion della mando dar y dio paranos una Su carta y prouision Real firmada
desurrealmano y referendada de Juan. Lopez de belasco su secretario sudata en madrid. A
diez y siete dias del mes de diciembre de mill y quinientos y ochenta y ocho años por la qual
entre otras cosas en ella declaradas nos dio facultad poder y comission para que podamos ex
simir y libertar de huespedes de aposento en qual quier manera las cassas. sitios y suelos
delos dueños con quien nos concertaremos que siruiessen a sumag con las quantias demaravedis
y otras cosas. que nos pareciere para las necesidades que se le an ofrecido y ofrecen de presente
Segun mas largamente en la d^{ha} Real prouision y comission se contiene que su tenor della
es como sigue. Don felipe por la gracia de dios Rey de castilla de leon de aragon de
las dos sicilias de seruisalen de portugal de nabarra. de granada de toledo de valencia
de galicia de mallorca de sevilla de cerdenia de cordoba de corcega de murcia de saende
los algarbes de algecira de sibraltar de las yslas de canaria de las yndias. orien
tales y occidentales yslas y tierra firme del mar oceano. arcidugue de austria dugue de
borsonia de brabant y de milan conde de abspurg y de flandes y de tirol y de barcelona señor
de viçaya y de molina &c. por quanto y instancia y supplicacion del con se so Justicia y regi
miento de esta villa demadrid y deseando yo que se poblase y en nobleziese mas por una mite
dula firmada de mi mano fecha a beite y seys dias del mes de mayo del año pasado de mill
y quinientos y sesenta y cinco años Su merced de conceder exencion de huespedes por quin
ce años a los vecinos y moradores dela d^{ha} villa que la brasen y edificasen casas. en ella del
altura y suelos piezas tamaño y conforme ala orden contenida en la dicha mitedula y des

comision

RE

pues por otra fecha en esta dicha villa de Madrid a primero de febrero del año pasado de quinientos ochenta y quatro les prorogue el dicho termino de la dicha exencion de suespedes por otros ochos años mas con que labrasen las dichas casas dentro de ciertos limites y queno se pudiese edificar ninguna cassa fuera dellas segun que en la vna y en la otra mas particularmente se contiene y deseando que la labor y edificios de la dicha villa se aumentasen concedi por la dicha mi ultima cedula a todos mis criados que quisiesen labrar casas en cierta forma que en ella se declara la dicha exencion por dos vidas y antes y despues de esto a otras personas particulares de la dicha villa por algunas causas y razones que a ello me movieron e por me aver servido con algunas quantias de maravedis les he concedido y mandado dar privilegios de exencion de suespedes de sus casas perpetua y por tiempo limitado segun se declara en los dichos privilegios y mercedes y agora por parte del dicho concesso y ayuntamiento de la dicha villa y de otras muchas personas y vecinos della seme a fecho relacion que avn que de lo susodho av resultado auerse enoblecido y aumentado la poblacion y ornato de la dicha villa de casas y edificios no bastado para que de todo se consiga el efecto que se pretendido pues todavia se an labrado y labran casas pequenas fuera de los limites que señalamos que son de poco aposento y en partes remotas y apartadas que no sirven sino de recoger gente de mal vivir con que se ofende a Dios nro señor y se da forma el ornato y edificio de la dicha villa y se defrauda el aposento y que para lo obuiar y que la dicha villa fuese mejor poblada con bendria prohibir y mandar que de aqui adelante no se labrasen ni edificasen casas fuera de las partes que por la justicia y regimiento de la dicha villa fuese señalado y libertar y dar la dicha exencion por mas tiempo, o algunas vidas, o perpetuamente a los suelos y casas que en la dicha villa se quisieren labrar y edificar, o estuvieren labradas y edificadas con que muchos se alentarían a comprar suelos y casas viejas que están en buenas calles, sitios y plazas publicas para las labrar y mejorar y otros las labrarian y edificarían las que tienen y los que ban labrando fuera de la dicha villa procurarian auer sitios en ella y todos me servirían con lo que fuese justo por que se les diese la dicha exencion de suespedes suplicando me la dicha villa y personas lo tubiese por bien. Yo acatando los servicios que la dicha villa de Madrid me ha fecho y espero que me hara y por que sea mas ennoblecida y aumentada y por que por esta via podre socorrerme de alguna suma de maravedis para ayuda a las necesidades grandes y forcosos gastos que de presente se ofrecen con ocasion de la gruesa armada y exercito que se manda juntar contra y en la tierra e ynfiel e enemigos de nra sancta fe catolica y por que el fin e yntento que en el aumento y poblacion de la dicha villa se atenido y tiene se consiga cumplidamente hauiendo lo mandado. he tratado y conferido con personas de letras y conciencia y celosos del servicio de Dios nro Señor y mi. Saviendose me consultado confiando de vos el licenciado pablo de la guna del mi concesso Real y de la hacienda y visitador de los mines de ella y de mis aposentadores y de vos Luis gaitan de ayala del dicho mi concesso de ha tienda y mirequidor de esta villa de Madrid y don ladron

52

De quebara caballero de la orden de santiago y procurador general della y luis mexia mi apor-
sentador acordado deos encomendar y cometer lo contenido en esta nra carta como por la pre-
sente os lo encomiendo y cometo por la qual doy poder y facultad a vos los dichos licenciado pa-
blo de laguna, luis gaitan de ayala don la dion de quebara y luis mexia o a los dos de vos
siendo los dichos licenciado laguna y luis gaitan de ayala para que todos quatro Juntos o los di-
chos licenciado laguna y luis gaitan de ayala solos segun dichos os podays ordenar y or-
denays y proveer y proveays como y donde y en las partes y sitios y de la forma y manera
que se a de labrar y edificar en esta dicha villa de madrid y sus harrabales y fuera de ellas
las cassas que de nuevo se edificaren y hizieren y las que se cobieren de edificar y las que
están hechas a la traça de malicia en fraude del aposento o a otra qualquiera manera redu-
cir las a la forma que os pareciere mas util y comoda para todo y asi a estas como a las casas
sitios y suelos que de nuevo se edificaren y las que se rehiedificaren en la forma y traça
que diere des y a las que al presente están labradas y edificadas en qual quier manera podays
dar y deis exsención y libertad de huespedes de aposento perpetua, o por vida, o bidas, o por
tiempo limitado segun y como os pareciere y bien bisto vos fuere sin limitacion o con ella con
por rason de la dicha exsención y libertad me sirban con el precio, o precios de maravedis
de contado o al fiado que os pareciere y os concertaredes con los dueños de las dichas cassas y suelos
y sitios y si quisierdes que se ynpongan algunos censos perpetuos, o alquitar, o en otra qual
quier manera por el precio de la dicha exsención y libertad, o receuir en rrauco algunos offi-
cios que tengan o deudas que yo, o otros les deban lo podays saber y recibir como os parecie-
re y lo concertaredes con las personas a quien diere des la dicha exsención y libertad, todo
ello con las clausulas condiciones generales y particulares modos y formas segun y
de la manera que os pareciere y lo trataredes y asentaredes, y ansimesmo os doy facul-
tad para que hechos los dichos conciertos y concedidas y dadas las dichas exsenciones
y libertades de huespedes y tomado empago dellas para nos los dichos censos perpetuos, o al-
quitar, o quales quier Officios y deudas y obligaciones suyas, o ajenas y otras cosas que diere en
lo podays vender ceder. Venunciar trocar cambiar y enajenar todo, o la parte dello que qui-
sierdes por nra y en mi nombre a las personas y por el precio, o precios y a los plazos que lo con-
certaredes reduciendo lo a dinero de contado, o a plazos, o en la forma que me sirva os pareciere
que mas combiene cerca de todo lo qual y de qual quier cosa y parte dello podays en mi nom-
bre hacer los asientos conciertos contratos y otras escripturas que biere des que combiene para
satisfacion de las partes y para la seguridad y buena cobranca de los maravedis con que me sirviere en
por la dicha rracon y deis y otorgueis y despacheis en mi nombre asi a los que se concertaren sobre la dicha
libertad y exsención como a los que compraren y tomaren los dichos censos y deudas de ella las cartas
de exsención y libertad de huespedes de aposento Ventas cesiones tras passos y otras escripturas que fueren ne-
cesarias para el beneficio y buen recaudo de lo suso dicho y satisfacion y seguridad de las partes con las
clausulas y firmezas y potecas y seguridades que para subdiligacion combiniere para que tenga enuen-

firmes y perpetuas lo que asentaredes y concertaredes asi para las personas con quien hizierdes los tales
asientos como para sus herederos y sucesores y universales, o particulares dueños o poseedores que con su nombre
y titulo por tiempo fueren de las dichas casas sitios y sueltos esentos y privilegiados para que todos ellos ayan
de gozar y gocen de la dicha exsencion segun que por vos los sobre dichos les fueren dada y otorgada lo qual
todo que dhos y quasi concertaredes y bendierdes e hizierdes y las escripturas y cartas de privilegio y ex-
senciones que diereades y otorgaredes por esta mi carta lo pruebo con firmolero y tengo por buenas firmes y
valdebras para agora y para siempre Jamas bien y asi y de la misma forma y manera que si por mi
fueran hechas y otorgadas con acuerdo y parecer de los demas del mi consejo y prometo y aseguro por mi
fe y palabra Real que los dhos concertos y exsenciones y otras y otras cosas y todas las demas
escripturas y recaudos que hizierdes en virtud de esta mi comission y facultad seran guardadas
y cumplidas y las mandare y mande guardar y cumplir en todo y por todo como en ellas contenidos fue-
re sin que en ello ay falta ni ynobacion alguna y que los maravedis que diereades y renunciaredes
de los dichos censos, obligaciones y deudas a qualquier personas les seran ciertos y seguros y sanos y de
paz y que por mi ni por los Reyes mis sucesores ni por otra persona no les sean quitados y rebocados, ni
bargados ni puestos en ello ni en las dichas exsenciones otro algun ynpedimento ni malaver emi tiempo
Alguno ni por alguna causa que sea, o ser pueda y mande a los del mi consejo y a los alcaides de mi casa y
corte y a los mis presidentes y oydores y alcaides de las mis audiencias y de las chancillerias y de otras qualesquier
mis justicias de estos reynos y señorios ante quien fueren presentadas las dichas cartas de exsencion y libertad y otras qualesquier
escripturas y contratos que en racon de lo sobre dicho hizierdes y otorgaredes vos los dichos mis comissarios en la forma de
lo que guardaren y cumplaren y los mande guardar y cumplir en todo y por todo como en ellos contenido fuere sin huir ni be-
nir contra ello ni contra parte alguna dello ni darle otro sentido ni yntriperacion alguna y todos los
maravedis con que nos sirven las dichas personas por la dicha exsencion y libertad y por la venta
y otras cosas de los dichos censos y obligaciones que se hizieren mande que se pongan y metan en una arca
de tres llaves de diferentes cerraduras que este en la parada de vos el dho licenciado laguna por quenta
y cargo de antonio de herreira a quien en nombre de para Recebir y dar quenta del dinero y de las
escripturas y recaudos que procedieren de la dicha compuscion que ansimismo ande entrar en la arca y
na de las dhas llaves tenga el dho antonio de herreira y las otras dos antonio marquez y gaspar
camorano que por mi mandado ande tener los libros de la rracon para que de la dicha arca se gasten y
describuyan en las cosas que yo mandare por mis cedula firmadas de mi mano en la qual dha arca
aya un libro en que se devnado en que se asiente y ponga por letra el dinero que entrare y de quien se Re-
cibio con dia mes y año y lo que se sacare y para que, efecto y en la misma forma sea asiente en las
escripturas en el dho libro y señalen todas las partidas del cargo y data los dhos antonio de herreira
antonio marquez y gaspar camorano y de otras de lo suso dho mando que aya otras dos libros y que
les que estén en poder de los dhos antonio marquez y gaspar camorano donde se asiente y tome la rracon
de los asientos cartas de privilegio y exsenciones que se despaçaren y si haya cargo al dho antonio de herreira
de los maravedis que de ellas procedieren y se cobraren y setenga quenta aparte de lo que se devnare a pla-
cos en los dichos libros para que quando se cobraren se lleve de allí y se ponga en el cargo del dinero y es mi
y

merced y voluntad que las Juntas que se hubieron de Halar para la dicha compuscion y execucion della se hagan en los dias y oras y donde vos el dho licenciado laguna ordenaredes y mas os pareciere conbenir y si solo podays nombrar y nombrays alas demas personas escribanos y executores oficiales y ministros que os pareciere conbenir para todo lo uso dho y la buena execucion y expedici^{on} dello lo qual todo quiero y mando que se haga y cumpla no en bargante quales quier leyes fueros y derechos y premiticas de estos mis Reynos hussos y castumbres y otras quales quier cosas que en contrario aya o pueda aver con las quales en quanto a lo sobredho de mi propio motu y cierta senencia y poderio Real absoluto de que en esta parte quiero husar como Rey y señor natural no xico noficiente superior en lo temporal dispenso y laja B rrogo y derogo caso y anulo y do y por ningun^{as} y deningun valor y efecto que dando en su fuerca y bitor para en lo demas de lo qual mande dar esta mia carta firmada de mi mano y sellada con mi sello y Refrendada de mi ynfra, escripto secretario cuya copia adeyr y inserta en la ventos Preuileffios y exenciones, cesiones y otros pasos y otros titulos y despaños que dello dieredes alas personas con quien tomaredes concueru y os concertaredes en los quales tan solamente firmeis los dhos licenciado laguna y Luis gaitan de ayala sin que sean necesarios otra firma ni autoridad alguna dada en la villa de madrid A diez y siete dias del mes de diciembre de mill y quinientos y ochenta y ocho años yo el Rey yo Juan lopez de belasco secretario Del Reyno señor la fize escreuir por su mandado Registrada por se de olal de vergara c Chancellor mayor por se de olal de vergara ff a qual dicha real prouision poder y facultad suso yncorporada por nos fue obedescida e acceptada y sin necesarios por la presente ha obedecimos y acceptamos y es asi quedon Bernaldo Ramirez de bargas nos hizo relacion, diciendo que el tenia vn^{as} cassas principales de suma y orazgo en esta Villa de madrid en la peroquia de san nicolas que el sitio dellas linda con la placuela de san nicolas desde las cassas del monesterio de nra señora de constantinopla e por el costado con la calle que baxa de san Juan a santa maria e por la del antera linda con la calle principal que sube de santa maria a san salvador hasta llegar por esta parte con las cassas del dho monesterio de nra señora de constantinopla que primero fueron de diego men de z escribano publico de esta villa e por las espaldas de la dicha cassa con el dho monesterio de nra señora de constantinopla en que tiene aposito labrado y suelo por labrar y suplico se le si ciese merced de dar preuilegio perpetuo para agora y da quia delante para siempre Jamas Alas dichas cassas y sitio dellas ya lo que todo ello agora y da quia delante estubiese labrado y se labrase y a lo que agora esta, e adelante estubiere por labrar y a lo que en las dichas cassas se edificase acrecentase o edificase en qual quier manera fuese libre de huespedes de aposito para agora y para siempre Jamas y que por Razon de la dicha merced y preuilegio siruia a sumag con vn quento y seyscientas e ochenta e mill e quinientos maravedis pagados en esta manera el vn quento e trescientas e noventa e quatro mill quatrocientos y catorce maravedis que sumag le resta de viendo del precio del poco y salinas del pormellon de que sumag se siruio para las yncorporar en su corona y patrimonio rreal y de que sumag le paga Reditos en cada vn año para que des del uero se con sumiesen y dende en adelante sumag y los Reyes que por tiempo fueren no sean obligados

Prosigue el preuilegio

Q

A

87359
Anta del mure

Al pagar principal ni reditos y los ciento y treinta mill y setecientos y treinta y dos maravedis en los rreditos que se le debian del dho principal de los años de quinientos ochenta y seis, ochenta y siete, ochenta y ocho e los, ochenta y siete mill trescientos e cinquenta e quatro maravedis Restantes acumplimiento del dho ynquento seyscientas e doçamill y quinientos maravedis endi ne vos pagados dentro de tres meses y que Juan Ruys de Belasco ayuda de camara del Rey nro señor hiba y more el aposento que yo se le da en las dhas sus casas del dho don Bernaldo Ramirez todo el tiempo que biere el dho Juan Ruys de Belasco o que no le fuere dada, o traspasada con que acabado el dho aposento del Juan Ruys de Belasco como dho es des deluego que lo tal subcediese toda la rrienda de las dhas casas quedase libre y desembarazada perpetua mente para el dho don Bernaldo e sus hesus herederos y sucesores hui bersales y particulares y para quien del vdello, obiere titulo, o causa para agora e para siempre jamas y por nro mandado semidio el suelo labrado e por labrar de las dhas cassas y ubo, en todo el Reyno y dos mill y

11

11

Medida. del solar.
y condiciones. de la
607 -

Y Treinta y Treinta y siete Pies de quadrado y cerca de la labor de la dha cassa al dho don Bernaldo Ramirez se le ordino lo siguiente. Primera mente que la pared que hiziere en la delantera de sus cassas en la calle principal dellas que suben de Santamaria a san salvador se adcalicanto con rrafas y pilares de ladrillo los dos primeros suelos y alomenos la dha pared sea conforme alas que obieron de hazer los que labraron con forme a la prematia de quinze años de exencion de huéspedes dada en beynte y seis de marco de mill y quinientos e sesenta y cinco y ten que cada equando y en qualquier tiempo que el edificio que oytienen las dhas cassas y el que de nuevo se hiziere en ellas especialmente el que case y esta sabia las calles publicas rreales se cayere, o sundiere por antiguedad de tiempo fuego, o otra qualquier causa si el dueño dello lo quisiere reedificar sean las paredes que caen alas calles publicas de calicanto con rrafas y pilares de ladrillo, o alomenos sean conforme alas que obieron de hazer los que labraron con forme a la dicha prematia de beynte y seis de marco de lano de mill e quinientas e sesenta y cinco y en lo de los aposentos guarde la rraza de los que oytienen las dhas cassas o alomenos las salas sean de quarenta pies y de de arriba de largo y las quadras principales de diez e ocho a beynte pies de largo e todas estas piezas tengan alomenos diez e siete pies de ancho, en los aposentos bajos y diez e ocho pies en los altos y de alto quince pies y si quisiere labrar de mayor o grandeza y con suntuosidad lo haga como mas quisiere y con condicion que si el dueño que es o fuere de la dha cassa y sitio en qualquier tiempo comprare, o adquirirere con Junto a el algunas otras cassas aposentos o corrales, o qualquier otro sitio por pequeño que sea no lo pueda yncorporar ni juntar con el que queda exento, e privilegiado por esta carta sino fuere manifestando lo primero q lo yncorpore alas aposentadores que tubieren el libro de la aposento de suma para que tomen en ellos la rracon y le den certificacion dello so pena que por el mismo caso pierda, otro tanto de la aposento que le ha privilegiado y exento como fuere lo que asi yncorporare en el sin haber la dha manifestacion y en la misma pena y incurra por yncorporar en el que asi le ha privilegiado sin la dicha manifestacion qual quier genero de aposento o sitio que aya tenga adquiera

11

certificac^{on}. de lo que
su. m^o. de u. o
don ber^o. Ramir^o

Por qualquier via, o forma que sea y los d^{os} aposentadores sean obligados y tomar luego la
 razon de lo que se manifiestare edar la dicha certificacion sin dilacion ni llevar por ello derechos
 algunos y para verificacion de lo que sumag^o deuia al d^o don Bernaldo Ramirez el suso d^o.
 presento vna fee de los contadores de los libros de la rracon de la Sa^o de sumag^o por donde
 consta de verse los dichos maravedis que la que se sigue el Rey n^{ro} señor tomo e ynterporo en
 su corona Real el p^o y salinas del gormellon que seran de gaspar Ramirez de bargas y
 por recompensa dellas por vna cedula Real firmada de su rreal nombre dada en el escorial
 en die^o y siete de mayo de mill y quinientos y sesenta y siete años le mando señalar y señalar
 novecientas mill maravedis de renta tasado cada millar a treynta y dos mill maravedis que
 montan beynte y ocho quentos y ochocientas mill maravedis de que mando gozase desde
 el dia que sumag^o saua tomado la dicha posesion las quales mando se le pagasen en basallas
 o en rentas de alcabalas y tercias, o yerba, o en juros, o en la Sa^o de la que el d^o gaspar Ra
 miraz eligiese a los precios que sumag^o los suele vender comunmente de los quales dichos beynte
 y ocho quentos e ochocientas mill maravedis se le an pagado beynte y siete quentos quatro
 cientas y cinco mill y quinientos y ochenta y seis maravedis en haciendas y dineros en
 las partidas siguientes en la dehesa y heredamiento de castillejo con la carga de situa
 dos con que se le vendio doce quentos y setecientas e treynta y quatro mill y ochocientas equa
 venta e cinco maravedis en las tercias del lugar del p^o de torres que se le vendieron quatro
 quentos e trecientas y ochenta y cinco mill y setecientos e treynta y dos m^{rs}. en las villas del
 habebon y villa Rubio y Rentas de la orden siete quentos e doscientas y treynta y tres
 mill seiscientos e cinquenta e nuve maravedis en las tercias de las d^{as} villas de la
 cebron y villa rubio que se le vendieron vn quento e quinientas e cinquenta y tres mill tre
 cientos e cinquenta maravedis y ten se le libraron al d^o gaspar Ramirez quatro
 mill e ducados e dineros en quenta de los d^{os} veinte e ocho quentos e ochocientas mill ma
 ravedis e que suman y montan las partidas que se le an pagado al d^o gaspar Ramirez
 de bargas en haciendas y dineros en la manera que esta dicha beynte y siete quentos qua
 trocientas y cinco mill quinientos y ochenta y seis m^{rs}. segun lo qual se ve^o de uiendo
 al d^o don Bernaldo Ramirez de bargas su d^o y heredero y sucesor en su casa y mayo
 razgo vn quento e trecientas y noventa y quatro mill quatrocientos y catorce maravedis
 de los quales se le an sido librando la renta a los dichos gaspar Ramirez y don Ber^o
 Ramirez su hijo por frutos de la d^{sa} recompensa en cada vn año a la d^{sa} Razon de
 treynta y dos mill e millar desde el tiempo que se le debian los d^{os} beynte y ocho quentos
 y ochocientas mill maravedis hasta los dias en que se fueron sa^o de las pagas en las
 partidas arriba declaradas, como mas particularmente consta y parece por los libros de la
 Racon que estan empoderados Juan Bernaldo y Juan lopez de banco y para q^o
 dello conste de pedimiento del d^o don Bernaldo Ramirez dimos esta certificacion
 fecha en madrid a cinco dias del mes de henero de mill y quinientos y ochenta y nuebe años

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

E
Prosigue el preuj-

Juan Bernaldo, demas dello qual se deuen Al dicho don Bernaldo Ramirez de los cori-
dos del dho vnquento trecientas y noventa y quatro mill y quatrocientos y catorce marauedis dela
dha R ecompensa de los años de quinientos e ochenta y seys e ochenta y siete e ochenta e ocho hasta fin
de diciembre del cieno y treinta mill y setecientos y veinte y dos marauedis Juan Bernaldo. Juan Lopez
de uiuano y en virtud dela dha prouission e comission Real arriba ynsera en nombre de sumag^o
aceptamos el dho asiento y concierto y el dho don Bernardo Ramirez en cumplimiento de lo suso dho hi-
co y otorgo cierta escriptura por la qual consumo en los libros de sumag^o y en surreal corona el dho vnquento
trecientas enouenta y quatro mill e quatrocientos e catorce marauedis que se le deuan del precio del
dho poco y salinas del gormellon de que se le pagaban rreditos e dio carta de pago a sumag^o y a nosotros
en su nombre de los cieno y treinta mill e setecientos e treinta y dos marauedis que se le deuan de los rre-
ditos del dho principal de los dichos años de quinientos y ochenta y seys y ochenta e siete y ochenta y
ocho y se obligo a dar y pagar a sumag^o dentro de tres meses los ochenta y siete mill e trecientas e quinien-
ta e quatro marauedis Restantes con que se cumplieron el dho vnquento y setecientas y doce mill
y quinientos marauedis para ayuda a las dichas necesidades como parece por vna escriptura de
obligacion signada de alonso de bayllo escruano de sumag^o fee Sa en madrid a cinco de henero de este
año de mill y quinientos e ochenta e nuebe y por vna fee de los contadores de los libros de la Racon
de la Hacienda de sumag^o por la qual certifican aver consumido el dho don Bernardo Ramirez
de bargas el dho vnquento trecientas y noventa y quatro mill y quatrocientos e catorce marauedis
y dado carta de pago de los cieno y treinta mill e setecientos e treinta y dos marauedis de los dhos rre-
ditos de los años de ochenta y seys e ochenta e siete e ochenta y ocho con mas lo corrido de este mes de Sen^r
de mill e quinientos e ochenta y nuebe Salta que se hizo el consumo para dende en adelante no po-
der llevar Reditos del dho principal y quedaron los dhos libros de sumag^o la dha escriptura de
consumo y carta de pago de los dhos Reditos demas dello qual por nro mandado entrego a Antonio
de herreira persona nombrada para el rrecho y cobranca dello que proce de dello con que si uen a sumag^o
alguna personas por la exsencion de huéspedes de a posen que se les aconcedido y concede la dha escriptura
de asiento y consumo del dho principal y carta de pago de los dhos rreditos y obligacion de dar y pagar a
a sumag^o los ochenta y siete mill e trecientos e cinquenta y quatro marauedis Restantes acump-
miento del dho vnquento seyscientas y doce mill y quinientos marauedis con que el dho don Ber-
nardo Ramirez por el dho preuilegio y exsencion de huéspedes como parece por vna carta de pago del
dho antonio de herreira que el tenor de las dichas escripturas de asiento y obligacion certificacion
del consumo y carta de pago es el que sigue En la villa de madrid estando en ella la corte y consejo
de sumag^o a cinco dias del mes de henero de mill y quinientos y ochenta y nuebe años ante mi el presente
escribano y testigos parecio presente Don Bernardo Ramirez de bargas Senior de las villas
de castillejo acebron y villa rubio y dixo que el Rey don felipe nro Senior adado poder y facul-
tad a los señores licenciado pablo de laguna del su consejo Real y de hacienda y visitador gene-
ral de los ministros della y luis gaitan de ayala del dho consejo de Saluenda corregidor de esta villa de
madrid y don lairon de quebava en billero del arito de santiago y procurador general de la horden
y

E
a asiento de don B^{do}
Ramirez. consum

Del dho mesia suayosentador para que puedan dar privilegios per petuos, o temporales de aposen-
to de corte a los vecinos de esta villa de madrid con qui en se concertaren para que las casas de los o-
dicbo. o la parte dellas a que se diere el dho privilegio sean libras de aposento de corte perpetua mente. O
por tiempo como se lediere el dho privilegio segund quemas larga mente consta y parece por una
carta y privilegio Real firmado de su real mano ere frendada por Juan lopez de belascos su
secretario su fecha en madrid endiez adiel. y siete dias del mes de diciembre del año Passado
de mill y quinientos eochenta y ocho a que se refiere y que asi que el dho don Bernardo Ra-
mirez de bargas a supplicado a los dichos comisarios que en virtud del dha Real prouission se
diere privilegio perpetuo y exencion de huespedes de aposento en forma a unas casas principales
que tiene de mayorazgo que son en la peroquia de san nicolas de esta Villa de madrid tienen por
linderos la plaza de san nicolas y la calle que baxa de san Juan a santa maria y por la
delantera de la dicha cassa la calle que sube de santa maria a san salvador y por las espaldas
de la dicha cassa con fina con el monesterio de constantino pla desde la plaza de san nicolas
hasta las casas que heran de diego mendez que agora son del dho monesterio sin entrar o m-
nir en un sitio en medio para que no puedan ser hechados huespedes de aposento ni en otra ma-
nera en las dichas casas ni parte alguna dellas en lo labrado y por labrar ni en lo que de
nuevo se labrare o reedificare, o mudare, o estubiere por labrar perpetua mente Para aora y
para siempre Jamas y que por la dicha R. acon siruiera a sumaj con quatro mill y trezien-
tas ducados en reales que balen un quento seyscientas y ochenta mill y doscientos mrs en
esta manera con un quento trecientas y noventa y quatro mill quatrocientos y catorce
mrs que sumaj le resta de uiendo de los beyntiocho quentos y ochocientas mill mrs
que sumaj mando dar de recompensa a gaspar Ramirez de Bargas su padre por
el poco y alinas del gormellon de que se siruio para las yncorporar como las yncorporo
en su corona y patrimonio Real y los ciento e treynta mill y setecientos y beyntos dos maravedis
dio en los redditos que al dicho don Bernardo Ramirez deve sumaj de lo que paga de renta
en cada un año por el dho un quento trecientas y noventa e quatro mill y quatrocientos y catorce
maravedis hasta fin de diciembre del año pasado de quinientos y ochenta e ocho y las ochenta
y tres mill y sesenta e quatro maravedis rrestantes a cumplimiento de los quatro mill y trecientos
ducados en Reales de oy en tres meses primeros siguientes que las dichas partidas montan un
quento y seyscientas e ochenta mill y doscientos maravedis en la forma que esta dicha y
por los dichos señores comisarios esta mandado aceptar el dho concierto y que se le despache
privilegio en forma y para que las suso dho aya efecto el dho don Bernardo Ramirez
de bargas dixo que se daua y dio por contento y entregado a toda su voluntad de sumaj y de los
dichos señores comisarios en su nombre del dho un quento y trecientas y noventa y quatro
mill y quatrocientos y catorce mrs que se le restavan de uiendo del principal de los dhos beynte
y ocho quentos y ochocientas mill mrs del dho poco y alinas del gormellon y de los ciento
y treynta mill y setecientos y beynta y dos mrs de los dhos redditos del dho principal Salta

forma de pago

9

fin el día de diciembre del año pasado de quinientos y ochenta y ocho que por certificación de los libros de sumas de la rracon de su hacienda parece de ueritate y enrracon de la entrega y paga que de presente no parece el dho don Bernardo Ramirez renuncio las dhas leyes y excepcion del derecho de la non numerata pecunia y de la prueba y paga como en ellas y en cada vna de ellas se contiene por quanto el dho don Bernardo Ramirez esta pagado del dho vn quento y quinientas y beynte y cinco mill y ciento y treynta y seis mrs del principal y reditos con el dho privilegio de esencion y libertad perpetua de sus peses de corte y en otra qualquier manera de la dha sucesion y dice y declara que la dicha merced y privilegio que se le da ha le el dho vn quento y seiscientas y ochenta mill y ducientos mrs con que se siruio por ello y que en caso que no balsa la dicha quantia el dho don Bernardo Ramirez si rue asuma con lo que menos baliere que ella y es necesario le ha de gracia y donacion pura mera perfecta que el derecho llama entre vivos y caso que exceda de los quinientos sueldos tantas vezes hace la dha donacion quantas excediere y la ynsinua ya por ynsinuada antes que competente e declara que el suan Ruyz de belasco que al presente bibe de aposento en las cassas del dho don Bernardo Ramirez en el quarto vieso de las a de poder biviir el dho aposento que y tiene hasta que por vida o por muertes alguna de la dicha cassa por que en qualquier caso que el dho suan Ruyz de belasco de se y alguna debir en la dha cassa desde el lugar todo el aposento de ella a di quedar y que de libre por el dho don Bernardo Ramirez y sus herederos y sucesores y para quien del vdellos o uiere titulo o causa para siempre jamas y el dho suan Ruyz de belasco no a de poder pedir crecimiento de aposento en la dha cassa a gova ni en tiempo alguno y desde luego el dho don Bernardo Ramirez dixo que quedaua y dio por libre asuma y a los Reyes que desde pues del biviir en para que a gova ni en ningun tiempo no puedan ser pedidos ni de man dados Reditos del vn quento trecientas y noventa y quatro mill y quatrocientos y atorcemara uedis del Resto del principal de la dha Recompensa segun que salta aqui se lean pagado y de pagando de renuncio en suma y en su corona Real y consiente y tiene por bien que en los libros de la Racon de surreal Sa Zienda donde esta la cuenta de esto se pongan por pagados los dichos vn quento y quinientas y beynte y cinco mill y ciento y treynta y seis mrs de principal y reditos como dho es y para aver por firme esta escriptura y tener y guardar y cumplir lo en ella contenido y pagar los dichos ochenta y tres mill y seynta y quatro mrs al placo suso dho el dho don Bernardo Ramirez dixo que obligaba y obligaba persona y bienes muebles e Raizes hauidos y por aver y dio poder alas Justicias de uny de quales quier partes que sean al fuero y Jurisdiccion de las quales y de cada vna de ellas se sometio y renuncio supropio fuero Juridiccion y domicilio y la ley si con venoit de Jurisdictione o minus Judicium para que por todo de medio y rigor de derecho y via executiva le constringan compelan y apremien a lo as tener guardar cumplir y pagar como sentencia definitiva de su competente pasada en cova y bida cerca de lo qual Renuncio todas

2

2

Y cualesquier leyes fueros y derechos p[ro]p[ri]os y tras lados que sean en su favor y la ley
que dice que general vrenunciacion de leyes fecha non vala en testimonio de lo qual otorgue esta
carta siendo testigos Juan de antecana y don xptobal de roblas y rodrigo Juarez y el dho
Otorgante a quien yo el presente escribano doy fee que conosco lo firmo de su nombre y pi
dio ami el presente escribano de los tras lados necesarios de esta escriptura para los libros de
sumag don de adparecer Racon de la paga del dho vnquento y quinientas y beynte ycin
comill y ciento y treynta y seys mrs y se declara que la dicha cantidad conquesivueas
mao el dho don Bernardo Ramirez por la dicha Racon es quatro mill y trescientos ducados
que balen vnquento y seyscientas y doce mill y quinientos mrs y quedan consumidos para su
mao el principal y Reditos de la dicha vrencompensa como esta dho y mas los que an corrido
de este año y el resto que el dho don Bernardo Ramirez a de pagar de aqui a tres meses
son, ochenta y siete mill y trescientos e sesenta y quatro mrs y mas doce ducados para gastos
de alarifes y ansilo, otorgo y firmo testigos los, sobre dichos Don Bernardo Ramirez
De bargas passo ante mi alonso de bayllo baenmendado vne, a. bala, y testado, le, e yo el
dho alonso de bayllo escribano del Rey nro señor y vicario de madrid presente fui
alo que dho es en vno con los dhos testigos y en testimonio de verdad. fice aqui mi signo alonso
de bayllo Los contadores de los libros de la vracon de la hacienda de sumag certificamos que
en virtud de vna cuerdo de los señores Licenciado pablo de laguna del consexo de sumag y del su
consexo de hacienda y luis gaxtan de ayala del dho consexo de Hacienda y corregidor de
esta villa de madrid comissarios de la perpetuacion de privilegios y exsenciones de casas
de p[ro]p[ri]o de que se pedes de corte de esta dicha villa de madrid Don Bernardo Ramirez de Vargas
vecino de esta dicha villa heredero y subcesor de la cassa y mayoralgo de gaspar Ramirez
de bargas supadre consumio en los libros de la Racon de la Hacienda de sumag y en su corona
Real vnquento y trescientas y noventa y quatro mill quatrocientos y catorce mrs que su
mao le restava de vniendo de los Beynte y ochoscientos y ochocientas, null mrs que mandodav
al dho gaspar Ramirez de bargas supadre por vrencompensa del pogo y salinas del gorme
llon de que se sirvuo para las yncorporar como las yncorporo en su corona y patrimonio Re
al y anse mismo consumio ciento y treynta mill y setecientos e yeynte y dos mrs de los Reditos
que se le pagavan del dho vnquento y trescientas y noventa y quatro mill equatrocientos y catorce
mrs de los años de ochenta y seys y ochenta y siete e ochenta, e ochos y dio carta de pago dellos y de
los demas Reditos que an corrido de este año de mill y quinientos e ochenta e nueve para que
para agora y para siempre jamas el dho don Bernardo Ramirez de bargas ni sus here
deros ni subcesores en su cassa y mayoralgo no pueedan pedir principal ni reditos del dho
vnquento y trescientas y noventa equatro mill equatrocientos y catorce mrs corridos ni por
corev Por quanto entre, otras condiciones que a y para la forma de la paga del precio conque
sirve a sumag por la merced que le ha de dar privilegio y exsencion perpetua de hue
des de corte a sus casas principales de mayoralgo del dicho Don Bernardo Ramirez

declara. de lo con que
don B[er]n[ar]do Ramirez
por. esta. es en con
19 de aylo de 1578

certificam de consu
mo. de 19 de feb de 1578
de p[ro]p[ri]o. y de

Es vna que ya de hacer el dho consumo en la forma que esta dicha como mas largo parece
por la escritura de consumo y carta de pago del principal y Reditos que queda en los libros
de sumas que estan airo cargo de donde le quedan puestos por pagados los dhos vnquento
y trecientas y noventa equatro mill y quatrocientos ecatore y ciento y treinta mill y se
tecientos y beynne y dos por Razon del dho consumo fecha En Madrid a siete dias del mes De
hebrero. de mill y quinientos y ochenta y nuebe años Juan Bernardo Juan Lopez de Banco
Se Pan quantos estacarta de pago vieren como yo antonio de herera acuyo cargo esta el vrento
y cobranca de lo que procede de lo con que se sirve a sumas Por Razon de la exencion y
libertad de huespedes de aposento de los señores licenciado laguna del consejo de sumas y del dho
habienda y Luis gaitan de ayala del dho consejo de la Zienda dieren a las cassas sitios y sueltos
de esta villa de madrid con quien se con certaren en virtud de la cedula y comision Real de
sumas a los dhos señores dividida firmada de su real mano dada en esta villa de madrid
adios y siete dias del mes de diciembre de mill y quinientos eochenta eochto años por esta presente
carta otorgo y conosco que por mandado de los dichos señores comissarios Recibi y tengo en mi po
der vna escritura de asiento por la qual don Bernardo Ramirez de Vargas vecino de esta
villa de madrid sirve a sumas con vnquento y seiscientas y doce mill y quinientos mis por
la libertad perpetua de huespedes de aposento de sus cassas principales que tiene en esta villa en la
pero quia de san nicolas linderos la placuela de san nicolas y calles publicas y por las espaldas
el monesterio de nra Señora de costan tinopla como mas particularmente se declara en la
dicha escritura el qual dho vnquento y seiscientas e doce mill y quinientos mis day paga
en esta manera en vnquento trecientas y noventa equatro mill y quatrocientos y ecatore
que sumas le devia de los veinte y ocho quentos y ochocientas mill mis del poco y satinas del
gormellon de que se le pagavan Reditos y en ciento y treinta mill e setecientas y treinta y
dos mis que se le devian de los Reditos del dho principal de los años de ochenta y seis y ochenta
y siete eochenta eochto y los ochenta y siete mill y trecientos y cinquenta equatro mis Res
tantes a cumplimiento a los dhos vnquento y seiscientas y doce mill y quinientos mis se o
bligo de los dar y pagar a sumas dentro de tres meses segun que lo uso dho mas largamente
consta y parece por la dha escritura otorgada por el dho don Bernardo Ramirez en esta
villa de madrid a cinco dias de este presente mes de enero de mill y quinientos eochenta
y nuebe años ante alonso de bailloscribano de sumas que como dho es Recibe y se le entrego
de mano del dho don Bernardo Ramirez de Vargas del entrego de la qual dha escritura
yo el presente escrivano doñe que se le entrego en mi presencia y de los testigos de esta carta y
me hago cargo della para dar quenta de la dha escritura y de lo que se cobrare de los dhos
ochenta e siete mill y trecientos y cinquenta y quatro mis que el dho don Bernardo Ra
mirez esta obligado a dar en dineros cada y quando que me sia pedido y demandado
y para lo asi tener guardar y cumplir y pagar obligo mi persona y Bienes muebles y
Raizes heridos y por aver y doy poder a las Justicias de sumas de quales quier partes

α
scut. de ant. de herera
del rre. abo de la scut.
de asunto y oblig. de
don ber. Ramirez.

De

quescan Al fuero y Juridicion de las quales y de cada vna dellas mesomero y especia mente al fuero y Juridicion de los señores comissarios rrenunciando como rrenuncio mi pro pio fuero Juridicion y domicilio y la ley sin conbenirid de Juridicion omi vn Judicium para que por todo rremedio y rrigor de derecho y via e executiba me constringan compelan y apremien alo asi tener guardar y cumplir e pagar como sentencia definitiva de juez competente Passada e nua sa Juzgada cerca de lo qual R enuncio todas y quales quier leyes fueros e derechos pla cos y tras lados quescan en mi favor y la ley que dize que general rrenunciacion de leyes fecha no vala en testimonio de lo qual Otorgue esta carta ante el presente escribano y testigos que fue fecha y otorgada en la villa de Madrid A Siete dias del mes de hebreo de mill y quinientos y ochenta y nuebe años siendo presentes por testigos alo que dichos el contador an tolin de la serna y geronimo de rriano y diego fernandez alquacil e stantes en la Corte y el dho. otorgante a quien yo el presente escribano doy fee que conoze lo firmo de su nombre en el rregistro de esta carta antonio de herreira passo ante mi alonso de bayllo y yo el dho. Alon so de bayllo escriuano del Rey y nuestro señor Vescno de Madrid presente fui y en testimonio de verdad fice aqui mi signo alonso de bayllo, tomo se la rracon De esta carta De Pago y Del asiento y Obligacion fecha Por el dicho Don Bernardo Ramirez y de la certificacion del consumo que el suso dicho hizo en los libros de la rracon de la hacienda rreal de sumag en los libros q estan año cargo de la rracon de esta ha^{da} Ant^{da} marquez Gaspar, Zamorano De las quales dhas escripturas se tomo la rracon en los libros de la rracon de esta Ha^{da} Zienda y con esto de la ramos quedar satis fecha y enteramente Pagada la Ha^{da} Zienda Real de sumag y aver cumplido el dho don Bernardo Ramirez con lo que de su parte fue obligado y a mayor fundamiento en caso necesario en nombre de sumag nos damos por bien contentos y satis fechos de la dha rra^{da} paga por averse recibido por su mag^{da} y por nos otros en su nombre rrealmente y con efecto en la manera que dicha es y agora por parte del dho don Bernardo Ramirez de bargas sea pedido y suplicado que en conformidad de lo que con el se asento y concertó en nombre de sumag diesemos y conçe diesemos y con cediemos alas dhas. rra^{da} cartas y privilegio de la dha exsencion de libertad perpetua de hues pedes de aposento para agora y para siempre Jamas y por nos visto en nombre de sumag por la presente en aquella bia y forma que mas con venga y mas util sea al dho don Bernardo Ramirez de Bargas damos e otorgamos y concedemos privilegio y exsencion perpetua para agora y para siempre Jamas de hues pedes de aposento Alas Die^{das} Casas ~~de~~ alas dhas casas del dicho don Bernardo Ramirez de bargas de suso des^{ta} lindadas y declaradas para que ni a el ni a sus suceso ris ni a heredores dellas huiuersales ni particulares no puedan ser hechados huespedes De A Posento, en las dichas casas ni en parte alguna dellas en lo labrado y edificado ni en lo por labrar y edificar ni en lo que de nuebo se labrare y edificare y Reedificare en qual quier ma niera por el o por quales quier sus sucesores huiuersales y particulares en las dichas casas y en el sitio que en ellas esta por labrar por la forma rra^{da} y modo que te esta dada y que a el y a ellos les pareciere sin que sea necesario acudir mas años para la dicha labor y rra^{da} dello perpetuamente

Prosigue el p^o

132

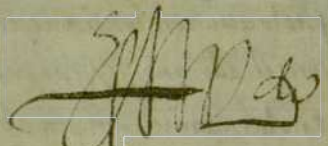
Para agora y para siempre Jamas avnquesea por causa publica de mayor Importancia que se pueda pensar ni por saltar casas de aposento o por otra qualquier causa pensada o no pensada ni en benida ni en salida ni en casamiento o otro acto de Rey principe ynfante o ynfanta de estos Reynos o de fuera dellas, o otra persona de esta dha villa, o de fuera della de qualquier calidad dignidad preminencia y condicion que sea porque En ningun caso andeser hechados huespedes de aposento en las dichas cassas Ni en el Sitio de ellas quedando como el dho Juan Ruiz de Belasco a de quedar y queda por huesped de aposento en las dhas cassas todo el tiempo que viviere o que no le fuer dada otra posada en la forma que esta dicha tan solamente en el aposento que de presente tiene sin poder adelante pedir en la dha cassa crecimiento de aposento Alguno y acabado el aposento del dho Juan Ruiz de Belasco, en vida, o muerte des deluego todas las casas del dho don Bernardo Ramiroz de Vargas y lo que en ellas esta labrado, o se labrare y lo que en ellas se crecidi ficare y acrecentare vna y mas y muchas vezes y tantas quantas el dho Don Bernardo Ramiroz y sus subcesores Unibersales y particularis en las dhas cassas quisieren y por bien tubieren eloque esta y estubiere por huficav a de quedar y queda segun dicho es libre de todo genero de huespedes de aposento para agora y para siempre Jamas y se declara que avnque la corte de sumag, o de los señores Reyes sus sucesores se baya de esta dha villa de Madrid por tiempo o para siempre sin nunca mas volver a ella ni por ella Raon ni causa ni por otra ninguna y niada, o por y mas sinar sumag ni sus sucesores no andeser obligados a volver al dho don Bernardo Ramiroz ni sus herederos ni subcesores los dhos mirs o parte alguna dellos ni lo que obiere gastado, o gastare en la labor de las dichas casas por que tan solamente a de quedar obligado sumag y sus sucesores a guardar y cumplir lo contenido en esta carta de privilegio y en nombre de sumag decimos y declaramos que este privilegio y exencion que por el se concede a las dichas casas del dho don Bernardo Ramiroz, no bales ni puede bales mas que los dhos vn quento y seyscientas y doce mill y quinientas mirs con que por ello a servido y sirve y sirva bales o bales puede de la tal demassia en nombre de sumag le ha bemos gracia y donacion pura mera perfecta y n Rebo cable que el derecho llama en crevitas por algunos servicios que sumag a Recevido del dho don Bernardo Ramiroz dignas de mayor Remuneracion de cuy aprueba le velebamos y avnque esta dicha exencion y privilegio no balsa tanto como montan los dhos vn quento y seyscientas y doce mill y quinientos mirs con que ansi a servido el dho don Bernardo Ramiroz a sumag el dho don Bernardo ni sus herederos ni subcesores no andeser obligados a pedirlo ni repetirlo en tiempo ni por ninguna manera a sumag ni a los señores Reyes sus sucesores en estos Reynos por quanto desuboluntad graciosa mente lo a ofrecido a sumag y queriendo le servir con ello por la Urgente y precisa necesidad con que de presente se halla como ha referido guardando se y cumpliendo se todo lo contenido

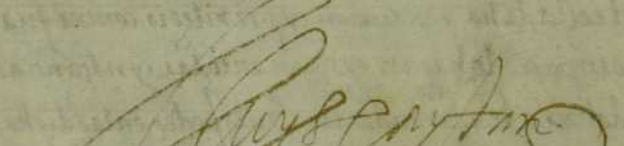
58

En este privilegio perpetuamente sin alterar ni mudar ni derogar en cosa ni parte alguna dello y en virtud de la dicha comission y poder de sumag^{te} arriba y inserta obligamos obligamos a sumag^{te} y a los Reyes que des p^uis de sumag^{te} y a los Reynos y a sus bienes y Rentas que guardavan y mandavan guardar al dho don bernardo Ramirez de bargas y a los dhos sus herederos y sucesores en la dicha sucesion y mayorazgo o a quien del o dellos tuviere titulo, o causa este dho privilegio y todo lo en el contenido y n^o violable mente sin falta ni disminucion alguna y ansimesmo en virtud de la dicha Real prouission y comission arriba y inserta obligamos a sumag^{te} y a los señores Reyes que des p^uis del fueren en estos Reynos y a sus bienes y Rentas a la ebricion y a neamiento de la dicha exsencion y privilegio y precio de los dhos vnguentos y seycientas y doce mill y quinientos mrs que por ella da y conque le es servido y sirve y algallo que hubiere en las dichas cassas con el doble y costas y con mas todos los danos y menoscabos que se les ovieren y pudieren seguir y todavia la pena por cada uno, lo contenido en esta exsencion y privilegio se guarde y cumpla y para la guarda y obserbancia y mayor firmeza del encargamos y obligamos en nombre de sumag^{te} a los fiscales asi del consexo Real como de todos los demas tribunales que agora son y adelante fueren y a qualquier de ellos que si el dho don Bernardo Ramirez o sus herederos y sucesores en la dicha sucesion y mayorazgo, o quien del o dellos tuviere titulo, y causa quisieren que se haga a la defensa de esta dicha exsencion y privilegio contra qualquiera que lo quisiere contra decir en todo o en parte lo hagan y sigan en todas y en todas las instancias el pleito contestado, uno, y que en caso que de hecho les sean hechos suspedes en las dichas suscasas no los admitan ni sea obligados a los recibir sin caer por ello en pena alguna de manera que sean libres de huespedes De Aposento Para Agora y para siempre Jamas sobre lo qual en nombre de sumag^{te} Renunciamos todas y quales quier leyes prematicas y cedula's que sea y andado y hecho para el aposento de corte de que se ha de mencionar en la comission aqui y inserta y las demas que sean, o puedan ser contra esto y anuladas por la comission y inserta en lo que fuere contrario a lo contenido en esta carta y exsencion y privilegio, Por la qual y por esta suplicamos, Al Principe don Phelipe, nuestro Señor y de parte de sumag^{te} exortamos y requerimos a los ^{señores} por lados duques marqueses condes, Ricos hombres prioros de las ordenes comendadores y subcomendadores alcaides de los castillos y cassas fuertes y a los del consexo de sumag^{te} Presidentes y oydores de las audiencias alcaldes y alguaciles de la cassa y corte de sumag^{te} y sus obancillerias y todas las demas justicias de estos Reynos y senorios y alaposentador mayor y aposentadores de sumag^{te} y otros quales quier officiales de su aposento guarden y hagan guardar al dho don Bernardo Ramirez y sus herederos y sucesores y a quien del o dellos tuviere titulo y causa para agora y para siempre Jamas esta carta de exsencion y privilegio y lo en ella contenido y contra el tenor y forma della no pasen ni consienta y ni pasar a ora ni en tiempo alguno y a los dichos apsentadores

Que tienen otubieren los libros del aposento hordenamos fiesten dellos la dha cassa y no
 ten yglosen como en ella nosea de hechar huestedes de aposento, Para Agora
 y para siempre Jamas de todo lo qual en nombre de sumag mandamos dar y dimos
 en el dho don Bernardo Ramirez estacaria de privilegio y exsencion perpetua firma
 da de nuestros nombres y signada del ynfra escripto escribano y mandamos que tome
 la rracon della los contadores Juan Bernardo y Juan Lopez de vivanco en los libros de
 la rracon dela dicha hacienda de sumag y Para la rracon de esta haZienda antonio-
 marquez y gaspar camorano acuy cargo estan los libros dela Racon della que es fecha
 en la villa de Madrid A Diez dias del mes de febrero de mill y quinientos y ochenta y nueve
 años da sobre rraydo y otras qualesquier mis Justicias de los Reynos y señorios. Ante quien fue
 representadas las dhas cartas. de exsencion y libertad. y otras qualesquier escripturas. y
 contras que en Valzondelo sobre dho fuZieredes y otorgare des vos los dichos mis comissarios
 en la forma dha que os guarden y cumplan y los manden guardar y cumplir en todo / apo-
 sento para agora y para siempre Jamas. E setenta e ocho de aposento de aposento. el pto //
 y quinientas y Veinte e aposento Vaillo. hauey con huestedes de aposento para agora y para siempre
 Jamas a las dhas cassas de aposento. Rey principe y infante o ynfanta de los Reynos o de fuera
 dellos en las dhas cassas ni en el sitio para agora y para siempre Jamas. Sues pedes de aposento para
 agora a los del consejo de sumagstad para agora y entre renglones Assi dichos de ynfantes.

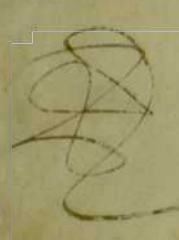
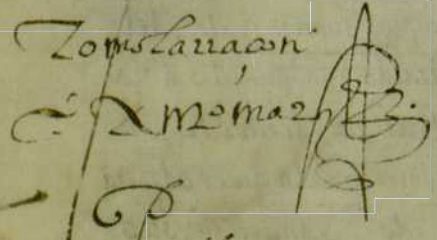
1589

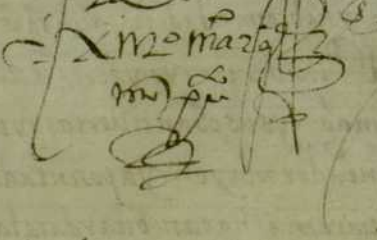
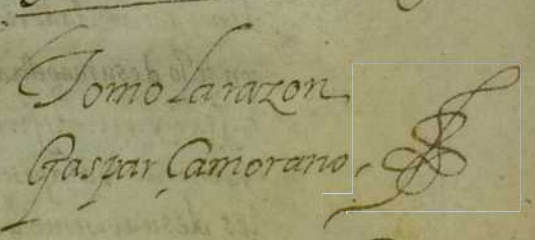

 Laguna


 Camorano

Yo Antonio marq. S. rruano de el Rey nro. don. y de la visita del congo de
 la ciencia y de la Junta desta compasacion presente fui algo de pced y por m. de los dho
 señores comissarios de rresaurir. En oho p. fac. en esta eng. da m. signo. Estae

En este tiempo des da


 Tomo la rracon

 Laguna


 Tomo la rracon

 Gaspar Camorano

no sea de
 la dha
 nota

Privilegio de exsencion de Huestedes de aposento de corte y guerra a unas cassas que tiene don
 bernardo Ramirez en esta villa de Laperocdia des mirulas por uy. Vn. dho. con que se rue a sumag
 pagados los 19 srs de 36 mrs. en por tarenta suma. q sumag le devia del p. nro. y de d. d. de la
 de rrompensa de las salinas de el pormillon. con que aya de binir Juan rruiz de Velasco ayuda de ca
 mara el aposento q en ella se esta señalado Toda subida o basta q sumag o los aposentadores. le
 den al dho. su dho. de Velasco otra cassa de aposento

con

Handwritten text at the top of the page, possibly a title or header.

Several lines of faint, illegible handwritten text in the upper section of the page.


A vertical line of handwritten text on the right side of the page.

A large block of faint, illegible handwritten text in the middle section of the page.

Handwritten text in the bottom right corner, possibly a signature or date.

En la Villa de Madrid, A veinte y siete dias del mes de
 Enero de mil, quinientos, noventa y tres años, por ante mi el
 escriuano D^{no}, Antonio de Herrera criado de su Magestad, acordado
 y acordado de las personas de la composicion de las casas de esta villa
 de Madrid = D^{no} que se daua, y dio por contento, pagado
 y entregado a su voluntad de ochenta, y siete mil, quatrocientos, veinte
 y quatro marauedis, que son Bernardo Ramirez Vezino desta villa
 y a pagado, con los quales acabo de pagar, los cinquenta, seis, ciento
 y setenta, y quinientos marauedis, del precio de la composicion de la casa
 que tiene en la calle que baxa de la Iglesia de San Juan al arco de
 Santa Maria, parroquia de San Nicolae = por quito un feso
 y auer los recibidos, y pasado a su poder, realmente, y confeso, y a manera
 de tres mil, y setenta, y cinco, y quatro marauedis, en el
 banco de Antonio Suarez de Victoria, y acompanya, donde se eligieron
 buenos, y no demas testame en el arca de las tres llaves, que ay de esta
 hacienda, y en razon de la entrega, y de D^{no} Nuziarze, y en
 la recepcion de la nonumerada pecunia, y de los diez y siete que ay en
 sobre la prueba de la paga, que no le valan = por lo qual, diuise
 libre al D^{no} Don Bernardo Ramirez, y a las dhas. sus casas, y a sus
 bienes del precio de la dha. composicion, y de los ochenta y siete mil
 quatrocientos, veinte y quatro mis, o mis en su favor, para
 de pago en forma de finca, y finca de D^{no}, aquiendo de los dichos, siendo
 de Baltasar Perez Pacheco, Diego Hernandez, y Benito Torres
 y otros en la corte, Antonio de Herrera, ansemi Gaspar de Villar.

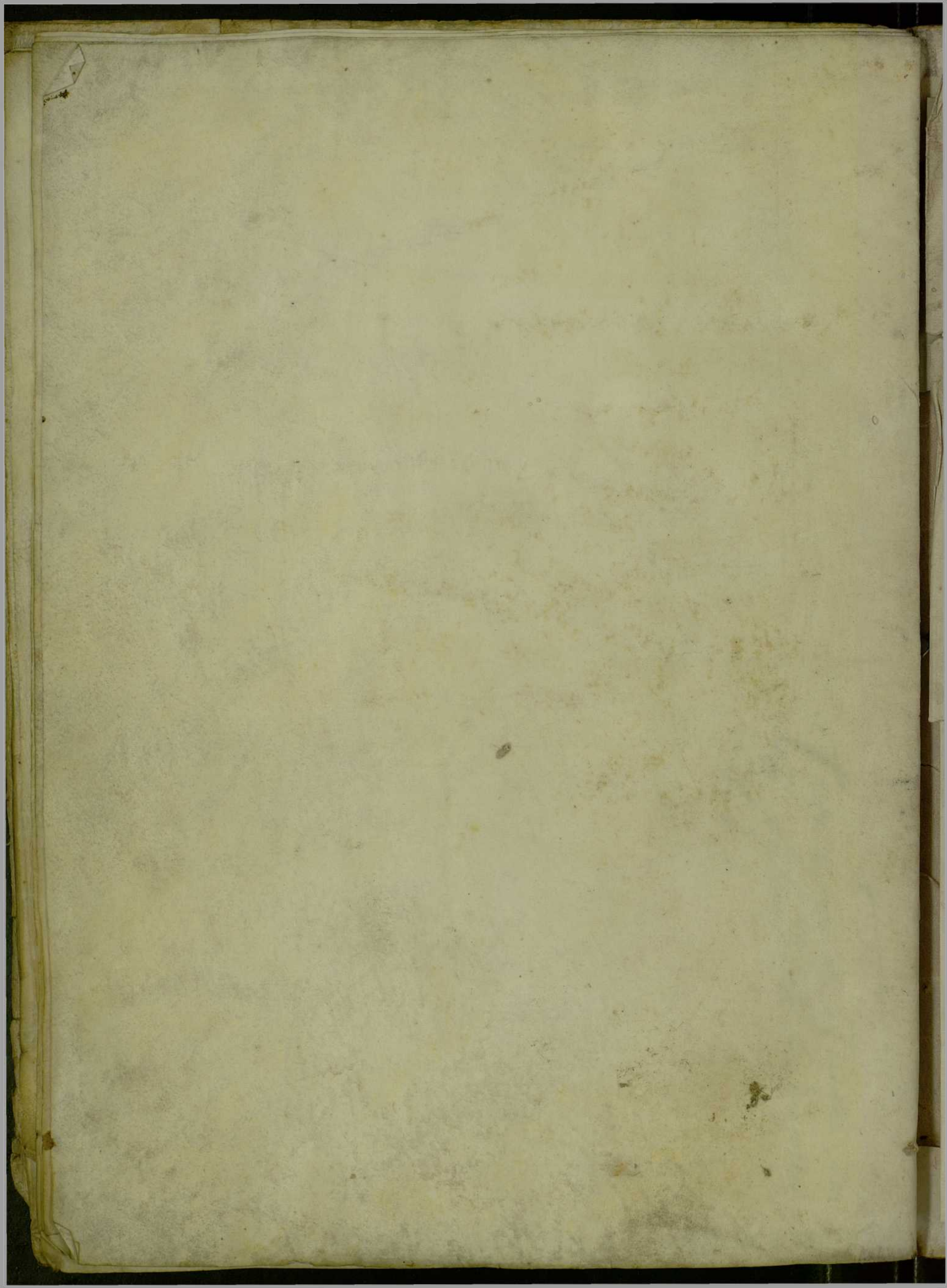
Yo el D^{no} Gaspar de villa Sciuano del Rey nuestro S^o V^o de la dha. villa
 de Madrid presente fui a lo que se hizo mio signo que es atal de

Se  Antestimo no de villa verdad de
 Gaspar de Villar Bat^o de villa

Yo el D^{no} D^{no} de la dha. villa de Madrid de pago en los libros de la que tiene de pagar de su
 mag^o en Madrid a el diez y siete de Julio de quinquenta y tres años
 Galeodolmos Juan Sarauna

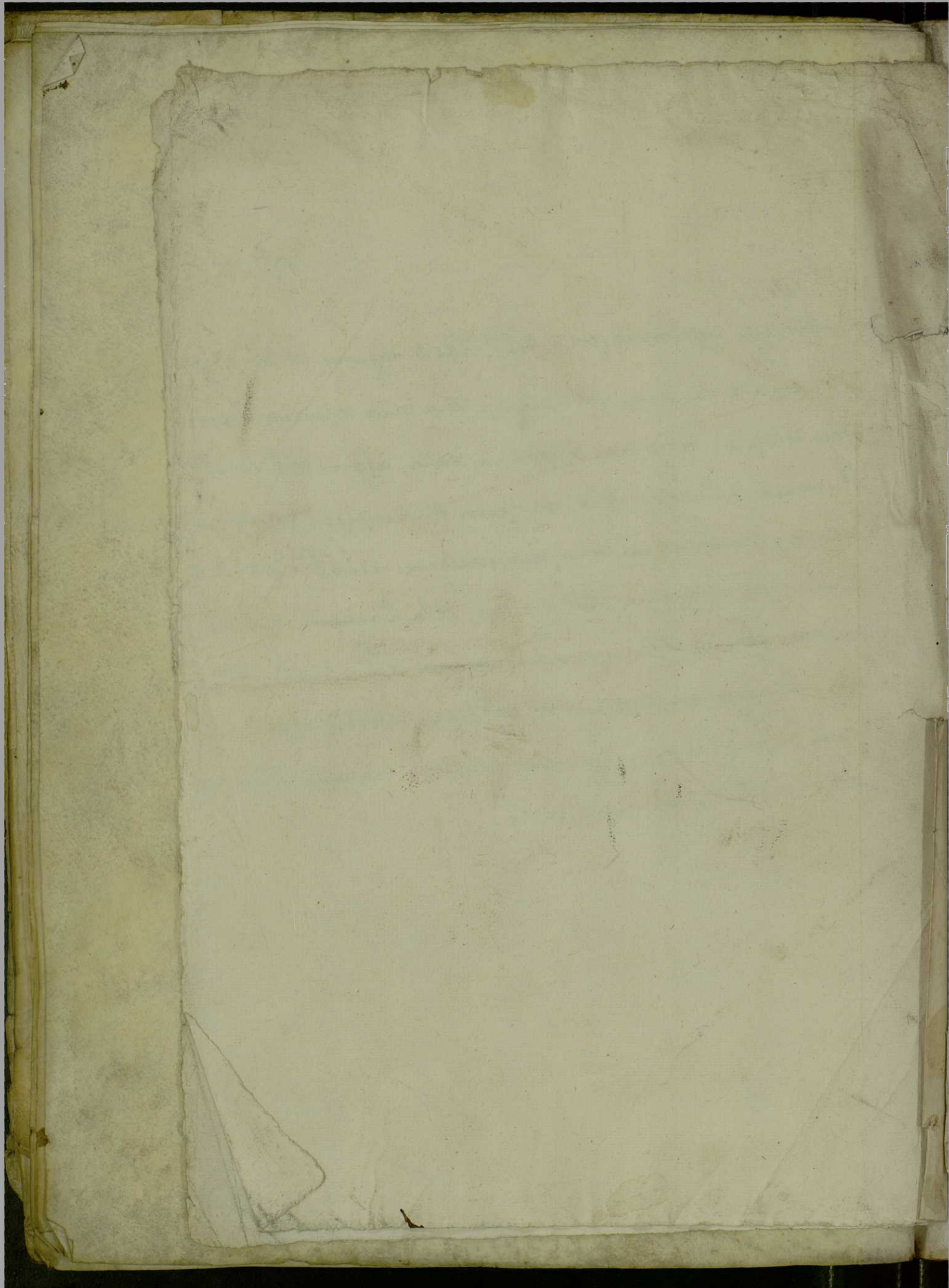
22
 23
 24
 25
 26
 27
 28
 29
 30
 31
 32
 33
 34
 35
 36
 37
 38
 39
 40
 41
 42
 43
 44
 45
 46
 47
 48
 49
 50
 51
 52
 53
 54
 55
 56
 57
 58
 59
 60
 61
 62
 63
 64
 65
 66
 67
 68
 69
 70
 71
 72
 73
 74
 75
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89
 90
 91
 92
 93
 94
 95
 96
 97
 98
 99
 100

Truta. de pogo. de. loq. de pogo. f. sm
+ m. por la. libertad. de que ves peder.
en m. //.



n.º 35.

Privilegio despachado por el Sr. D. Pablo de Laguna el Consejo de
S. M. en el de Hacienda, y el Corregidor de la villa de Madrid, Jueves
de la Comisión de las Casas de Aposento de ella, à favor de D. Bern.^{do}
Ramírez de Baroas, de la Excepción de Huespedes de Aposento
de Corte y Guerra à unas casas pertenecientes à dho D. Bernardo
en dha villa situas en la calle que baja de la Parroquia de S. Juan
al arco de Santa Maria, en la Parroquia de S. Nicolás. Fecha
de dho Privilegio en Madrid à 10 de Febrero de 1589, el qual está
escrito en pergamino, y referendado de Antonio Marquez, Secrivano
del Rey, y de la Junta de dha Comisión.



Ann. 1.^o

Madrid

Para Noticias

N.º 10

3.^o tabla
Lagojo

Varios borradores de Noticias
Sobre el Ayuntamiento de Madrid,
Arriendo de una Casa en la
Calle de la Madera Baja;
Censos; Certificación del devoto, de
85.882, mas. de un finco y Venta,
Situados en la del Servicio Ordi-
nario y Extraordinario de la
Ciudad de Segovia, de la per-
tencia de D. Maximino de Vi-
llaverde Alcazar de Villalba;
Una memoria sencilla, de los
papeles recibidos de la Aeta
mentaria del difunto D. Ma-
nuel Garcia Urbain, pertene-
cientes a la Sra. Marquesa
de Loguilla y Villalba; y adé-
mas contiene, varias cartas
y borradores.

Y
Interesante,

Handwritten text at the top right corner, possibly a date or page number.

Main body of handwritten text, appearing to be a list or account of items, possibly including names and quantities. The text is mirrored across the page.

Handwritten text at the bottom center, possibly a signature or a concluding note.

t

b

La ve vivo la respuesta a la Comenda, y p[er] que es una m[er]it
Justificada, y resulta con gran p[re]m[er]itacion, y digni-
dad lo mas esencial de averiguarse si han valido a
falta un año con otro los lugares q[ue] se le insinuaron
de mil libras pag[ar] p[ro]curaria y m[er]itacion en los pape-
les de la administracion de un lugar de los mas años
q[ue] pudiere, que en ellos convenga con valor, y lo advierta
y m[er]itacion año por año.

Y para seguridad de una materia se ofiere p[ro]curaria
lo qual p[ro]curaria y m[er]itacion con los mismos Ab[er]gadores, y
Procuradores que siempre han sido necesarios para q[ue] la
calamidad de los tiempos y causa permanentemente (que se
dice en la respuesta a la Com[en]da) p[er] que el q[ue] se
no resaca a Pedro con alguna por lo fallido, y un-
cordias de los años q[ue] en este tiempo tiene años p[ro]f[er]-
vidos y señalados tomados de lo v[er]o o en
en adelante, o asta el termino de la Franca o de
p[ro]curaria, y en un ultimo caso los sucesores de un lugar
que quedan de un año o mas en el termino
perpetuo, con q[ue] vendra a quedar f[er]m[en]te q[ue] a quien se
le insinuaron dichos lugares, o entrara en ellos q[ue] la
Franca con este cargo, y vacante.

Estos censos son los de
Medrosa, y haciendo
recuerdo en N. como
como Patron de las
Capellanias tuvo
pleito, y el Juro de la
ro y se boluieren qua
tro acia y los dos
que searon afectas a ellas.
De la Medrosa se
compraron quatro, y
de como doi. Un
lo vera en los papeles
y esto se ha añadido
para claridad del capitulo

En los censos de que habla el primer punto se de
doni a lo m que de los seis que son todos, quatro
ellos aunque se dejaron para Capellanias se ha to
después al dueño por Decreti de sus ante quien se
pleto aqui en Madrid y lo declaro en una cong
midad (como lo puede ver por los papeles q
llevo y nos lo avisara en unera) con que para
no deben estar afectas a las Capellanias, y q
era declaracion de sus pias con rición en un
al q los compra sin la oblig^{on} de ser de Capellanias

t

79

si debet
uatio del
to corrom
impendio
a confor
si qd
parum
qd bura
bura se
parum

[Faint, illegible handwriting covering the majority of the page]

En las cosas en la de
Medina y haciendo
Nuncio en el Reino
como Padre de las
Capellanías de este
Reino, y de
esta villa de Madrid
y de su jurisdicción
y de su obediencia
y de su jurisdicción
y de su obediencia
y de su jurisdicción

Lo visto en los papeles
de este Reino
y de su jurisdicción
y de su obediencia

En las cosas de que habla el primer punto se debe
entender al Rey que de los señores que son señores, quatenus se
ellos aunque se refieren para capitularlos en el Reino
después al Rey por el Rey de sus señores quien por
esta causa en Madrid y de su jurisdicción en una confor
midad (como se ve en los papeles de este
Reino y de su jurisdicción en su obediencia) con que por
no deben ser a favor de las Capellanías, y de su
una declaración de su obediencia en su jurisdicción
al Rey aunque en el Reino de las Capellanías

pid

t

Ja

Noticias sobre el mayoralazgo de Madrid, y un arriendo de Caserío
la Calle de la Madexa vafa, ~~_____~~ otras cosas

N. 2.

27
x

28
29

1111

11

11